

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS) Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SCM-JDC-2294/2021 Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA:

EUCEBIO JUÁREZ VENTURA, PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y COMPROMISO POR PUEBLA

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

Ciudad de México, a 13 (trece) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el recurso TEEP-I-113/2021 y acumulados y declara la **nulidad** de la elección del ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, con base en lo siguiente.

ÍNDICE

G L O S A R I O	2
ANTECEDENTES	
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5

¹ En adelante todas las fechas están referidas a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión expresa de otro año.

PRIMERA. Jurisdicción y competencia 5 SEGUNDA. Acumulación 6 TERCERA. Parte tercera interesada 6 CUARTA. Requisitos de procedencia 8 QUINTA. Estudio de fondo 11 5.1. Síntesis de agravios 11 5.2. Metodología 18 5.3. Análisis de los agravios 20 SEXTA. Efectos 58 R E S U E L V E 60				
GLOSARIO				
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla			
Candidato del PAN	Eucebio Juárez Ventura candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla			
Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla			
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Tlahuapan, Puebla del Instituto Electoral del Estado de Puebla			
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos			
IEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla			
Juicio de la Ciudadanía Federal	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral			
Juicio de la Ciudanía Local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la Ciudadanía previsto en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla			
Juicio de Revisión	Juicio de revisión constitucional electoral			
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral			
PAN	Partido Acción Nacional			
PCP	Partido Compromiso por Puebla			
PREP	Programa de Resultados Electorales Preliminares			
PRI	Partido Revolucionario Institucional			



PSI Partido Pacto Social de Integración

PT Partido del Trabajo

Tribunal Local Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local

- **1.1. Inicio.** El 3 (tres) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla².
- **1.2. Jornada electoral.** El 6 (seis) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir cargos de elección popular el estado de Puebla.
- **1.3. Solicitud de cómputo supletorio** El 9 (nueve) de junio, el Consejo Municipal solicitó al Consejo General del IEE que realizara el cómputo supletorio.
- 1.4. Cómputo supletorio, declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría. El 12 (doce) doce de junio el Consejo General del IEEP inició la sesión de cómputo supletorio de la elección de personas integrantes al Ayuntamiento que concluyó al día siguiente.

En dicha sesión se realizó un recuento parcial de 15 (quince) paquetes electorales y cotejó las actas de otros 32 (treinta y dos) paquetes electorales resultando ganadora la planilla postulada por el PSI, por lo que el Consejo General del IEEP declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla, y expidió la constancia de mayoría y validez respectiva.

² Así lo declaró el IEEP mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. Recursos de inconformidad y Juicio de la Ciudadanía Local

2.1. Demandas. El 11 (once), 15 (quince) y 16 (dieciséis) de junio, el PRI, PCP y las personas candidatas a la presidencia municipal del Ayuntamiento Javier Huerta Montero postulado por el PCP y el Candidato del PAN presentaron ante el IEEP respectivamente demandas de recursos de inconformidad y de Juicios de la Ciudadanía Local.

Con dichas demandas, el Tribunal Local integró los siguientes expedientes:

#	Expediente	Recurso o juicio	Parte actora
1	TEEP-I-113/2021	Recurso de inconformidad	PRI
2	TEEP-I-117/2021	Recurso de inconformidad	PCP
3	TEEP-JDC-196/2021	Juicio de la Ciudadanía Local	Javier Huerta Montero, candidato por PCP
4	TEEP-JDC-197/2021	Juicio de la Ciudadanía Local	Javier Huerta Montero, candidato por PCP
5	TEEP-JDC-198/2021	Juicio de la Ciudadanía Local	Eucebio Juárez Ventura

2.2. Sentencia impugnada. El 4 (cuatro) de octubre el Tribunal Local emitió la sentencia impugnada, en la que, entre otras, cosas acumuló los referidos medios de impugnación y confirmó los resultados del cómputo supletorio, así como la declaración de validez de la elección y la elegibilidad de la planilla postulada por PSI y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

3. Juicios de la Ciudadanía Federal y de Revisión

3.1. Demandas, turnos y recepciones. Inconformes con la sentencia impugnada, el 8 (ocho) de octubre, el Candidato del PAN, el PRI y el PCP presentaron ante el Tribunal Local, demandas de Juicios de la Ciudadanía y de Revisión, respectivamente.



Una vez recibidas en esta Sala Regional las constancias, se integraron los siguientes expedientes que fueron turnados a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien los tuvo por recibidos el 10 (diez) de octubre siguiente.

SCM-JDC-2294/2021: Eucebio Juárez Ventura.

■ SCM-JRC-345/2021: PRI.

■ SCM-JRC-353/2021: PCP.

3.2. Admisiones y cierres. En su oportunidad, la magistrada admitió las demandas y, cerró la instrucción de esos juicios.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer estos medios de impugnación al ser promovidos por una persona ciudadana y 2 (dos) partidos políticos, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local que, entre otros, confirmó los resultados del cómputo supletorio de la elección a la presidencia municipal del Ayuntamiento, así como la declaración de validez de la elección y la elegibilidad de la planilla postulada por PSI y la entrega de la constancia de mayoría respectiva; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la ejerce jurisdicción de conformidad con:

Constitución: artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracciones IV y V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 164, 165, 166.III-b) y c), 173 y 176-III y IV-b).

Ley de Medios: artículos 79.1 y 80.1-f), 83.1.b), 86.1 y 87.1-b).

Acuerdo INE/CG329/2017³ del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera.

SEGUNDA. Acumulación. Procede acumular los presentes juicios toda vez que, del análisis de las demandas, se advierte que existe conexidad en la causa porque en dichos medios de impugnación se controvierte la misma sentencia impugnada y su pretensión principal es que se declare la nulidad de la elección de la presidencia municipal del Ayuntamiento.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, procede acumular, los Juicios de Revisión SCM-JRC-345/2021 y SCM-JRC-353/2021 al Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2294/2021, por ser el que se recibió primero en esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERA. Parte tercera interesada

El PSI presentó escritos para comparecer en cada uno de estos medios de impugnación, los cuales reúnen los requisitos

6

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



previstos en el artículo 17.4 de la Ley de Medios, en consecuencia, esta Sala Regional lo reconoce como parte tercera interesada, de conformidad con lo siguiente:

- a) Forma. Los escritos fueron presentados ante el Tribunal Local, en ellos consta el nombre y firma autógrafa de la persona compareciente y del PSI, además formula los planteamientos que estima pertinentes.
- **b) Oportunidad.** Cumplen con este requisito pues se presentaron en el plazo de 72 (setenta y dos) horas que marca el artículo 17 de la Ley de Medios., como se detalla enseguida:

Expediente	Plazo para comparecer	Presentación de escrito de comparecencia
SCM-JDC-2294/2021	8 (ocho) de octubre a las 13:00 (trece horas) a la misma hora del 11 (once) de octubre	11 (once) de octubre a las 11:30 (once horas con treinta minutos)
SCM-JRC-345/2021	8 (ocho) de octubre a las 14:00 (catorce horas) a la misma hora del 11 (once) de octubre	11 (once) de octubre a las 11:30 (once horas con treinta minutos)
SCM-JRC-353/2021	8 (ocho) de octubre a las 22:50 (veintidós horas con cincuenta minutos) a la misma hora del 11 (once) de octubre	11 (once) de octubre a las 15:20 (quince horas con veinte minutos)

c) Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos están satisfechos, pues quien comparece tienen un derecho incompatible con las partes actoras de los presentes medios de impugnación, pues su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada y, por tanto, el cómputo supletorio, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

d) Personería. La persona que comparece en nombre del PSI cuenta con personería, pues es su representante propietario ante el Consejo General del IEEP⁴, y fue quien acudió en la instancia local con la misma calidad.

En consecuencia, esta Sala Regional reconoce al PSI como parte tercera interesada en estos medios de impugnación.

CUARTA. Requisitos de procedencia. Estos medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia generales previstos en los artículos en términos de los artículos 7.1, 8, 9.1 de la Ley de Medios, y en el caso de los de revisión también los especiales establecidos en los artículos 86 y 88 de dicha ley.

4.1. Requisitos generales

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito y en ellas consta el nombre de quienes las promueven y en el caso de los Juicios de Revisión de los partidos políticos y de las personas que acuden en su representación, cada una contiene firma autógrafa y personas autorizadas para recibir notificaciones; identifican la sentencia impugnada, se expusieron los hechos y agravios correspondientes y en el Juicio de la Ciudadanía además se ofrecieron pruebas.

b) Oportunidad. Las demandas fueron presentadas en el plazo de 4 (cuatro) días que refiere el artículo 8.1 de la Ley de Medios, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el 4 (cuatro) de octubre, y presentaron sus demandas el 8 (ocho) siguiente; de ahí que sean oportunas.

8

⁴ Según se advierte de las constancias de acreditación que acompaño a sus escritos de comparecencia.



- c) Legitimación. La parte actora de estos medios de impugnación, tienen legitimación para promover estos juicios, pues respecto al Juicio de la Ciudadanía, es una persona ciudadana que se ostenta como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento y en los Juicios de Revisión son partidos políticos con registro en el estado de Puebla que contendieron en dicha elección.
- d) Personería. Las personas que promueven las demandas de los Juicios de Revisión en nombre del PRI y del PCP tienen personería para promover dichos juicios, de conformidad con los artículos 13.1.a)-II y 88.1.b) de la Ley de Medios, pues quienes suscriben las demandas son la representante propietaria del PRI ante el Consejo Municipal, y el representante propietario del PCP ante el Consejo General del IEEP y fueron quienes interpusieron los medio de impugnación a los que recayó la sentencia impugnada⁵.
- e) Interés jurídico. La parte actora de estos medios de impugnación cumple estos requisitos, pues el Juicio de la Ciudadanía y los Juicios de Revisión los promueven -una persona ciudadana que se ostenta como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento, el PRI y el PCP-,

_

⁵ Aunado a que en los informes circunstanciados que el IEEP rindió ante el Tribunal Local refiere que la persona que promovió la demanda en nombre del PRI es su representante propietaria ante el Consejo Municipal y la persona que promovió la demanda en nombre del PCP es su representante propietario del PCP ante el Consejo General del IEEP, lo que puede consultarse respectivamente en las hojas 76 a 106 y 523 a 552 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JDC-2294/2021 que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de las jurisprudencias ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO y HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, consultables, respectivamente, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XXIX, Tesis: P./J. 43/2009, abril de 2009 (dos mil nueve), página 1102 y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XIX, Tesis: P. IX/2004, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259..

quienes fueron partes actoras en la instancia local y controvierte la sentencia emitida que confirmó la validez de elección municipal y la entrega de constancia de mayoría a la presidencia municipal del Ayuntamiento.

f) Definitividad -y firmeza-. El requisito está satisfecho, pues la norma no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la sentencia impugnada.

4.2. Requisitos Especiales del Juicio de Revisión

a) Violaciones constitucionales. Este requisito está cumplido, pues se trata de una exigencia formal, que se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.

En el caso, el PRI señala que la sentencia impugnada está indebidamente funda y motivada, que el Tribunal Local no fue exhaustivo (no analizó uno de sus agravios) y afecta su derecho de audiencia, siendo que esos principios y derechos están contemplados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, por lo que está satisfecho este requisito.

Por su parte el PCP señala que la sentencia impugnada vulnera lo establecido en los artículos 1° párrafos 2 y 3, 8, 17.2 y 41-VI de la Constitución, por lo que está satisfecho este requisito.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 2/97 de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION



DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA⁶.

- b) Violación determinante. Este requisito está cumplido pues la controversia gira en torno a si la resolución del Tribunal Local en que confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la presidencia municipal del del Ayuntamiento, es correcta o no, y de resultar fundada la pretensión de nulidad del PRI y del PCP podría incidir en el desarrollo del proceso electoral en curso de manera específica en sus resultados.
- c) Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en los artículos 86.1.d) y 86.1.e) de la Ley de Medios, pues si el PRI y/o el PCP tuvieran razón, podría revocarse la resolución en que el Tribunal Local confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la presidencia municipal del Ayuntamiento, de ahí que exista la posibilidad jurídica y material de reparar la transgresión alegada en el proceso electoral actual, pues la toma de posesión de integrantes del Ayuntamiento ocurrirá el 15 (quince) de octubre.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Síntesis de agravios

SCM-JDC-2294/2021

El Candidato del PAN refiere que en la sentencia impugnada el Tribunal Local vulneró el principio de autenticidad de las elecciones, toda vez que tuvo por válida una elección en la que el 68% (sesenta y ocho por ciento) de los paquetes electorales fueron afectados por actos irregulares; esto, pues reconoció que los paquetes de 32 (treinta y dos) de 47 (cuarenta y siete)

⁶ Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 408 y 409.

casillas fueron sustraídos de las instalaciones del Consejo Municipal y quemados en su exterior.

En ese sentido, refiere que el Tribunal Local vulneró el principio de legalidad al desatender el mandato legal que de manera directa le impone el artículo 9 del Código Local, que le obliga a erigirse como garante de la autenticidad de las elecciones.

Así, indica que el Tribunal Local en vez de garantizar la autenticidad de los comicios prefirió estimar que fue correcta la actuación del IEEP al realizar el cómputo supletorio con los elementos a su alcance, pero el mismo se hizo solo sobre un tercio de las casillas instaladas.

De esta manera indica que si bien en la sentencia impugnada se reconoce que la autoridad administrativa puede realizar el procedimiento para reconstruir en la medida de lo posible, con los elementos que permitan conocer conforme a las máximas de la certeza y seguridad los resultados de la elección, lo cierto es que en el caso no era posible reconstruir mediante otros elementos cognitivos que no fueran los paquetes electorales que habían sido incendiados, por lo que debió declarar la nulidad de la elección.

Por otra parte señala que la sentencia impugnada vulnera el principio de legalidad al convalidar que el Consejo General del IEEP se haya apartado de lo establecido en la norma bajo el argumento de que se enfrentó a una situación excepcional, por lo que tuvo que recurrir a los elementos que tenía a su alcance para realizar el cómputo supletorio y salvaguardar la voluntad expresada por la ciudadanía al emitir su voto, pero ese cómputo se realizó con los votos de solo 15 (quince) casillas que



representa apenas el 32% (treinta y dos por ciento) del total de las instaladas.

Por otra lado, indica que la sentencia impugnada convierte un mecanismo de resultados preliminares en un acto de escrutinio y cómputo de votos, cuando esos datos solo contienen información preliminar que no sustituye a los cómputos, siendo además que en el caso, solo pudo hacerse respecto del 32% (treinta y dos por ciento) de casillas las instaladas.

Así, indica que el Tribunal Local cotejó las actas del PREP únicamente con las que aportó el PSI al que se declaró ganador de la elección, justificando que el Código Local no prevé específicamente un procedimiento a seguir cuando únicamente se cuente con copia de las actas de escrutinio y cómputo aportadas por un solo partido y esté en el supuesto de que los paquetes hubieran sido siniestrados, siendo evidente que el siniestro se dio en dos terceras partes de los paquetes electorales, lo que era motivo suficiente para anular la elección.

Así, considera que de confirmarse esa determinación se estaría vaciando de sentido los cómputos y se harían nugatorios los derechos de audiencia y garantías de certeza y transparencia subyacentes fijándose un precedente en el sentido de que los cómputos son sustituibles por "el aviso o cartel de resultados", que no es un documento idóneo para acreditar plenamente la existencia de los resultados obtenidos en las casillas.

De esta manera, considera que el Tribunal Local confundió la idoneidad probatorio con el valor indiciario, pues hizo descansar la idoneidad en el cartel de resultados en la ausencia de los paquetes electorales y el original de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas.

Aunado a ello, estima que la sentencia impugnada carece de congruencia interna pues por una parte el Tribunal Local de manera deficiente argumentó que 4 (cuatro) carteles de resultados tenían el carácter de idóneos para acreditar plenamente los resultados, no obstante, más adelante reconoció que contenían errores aritméticos.

Además, el Tribunal Local apoyó su razonamiento en la jurisprudencia 8/97 de la Sala Superior, pero lejos de beneficiar su argumentación dejó de lado que la misma establece que para solucionar a los errores aritméticos puede ordenarse el recuento de votación en las casillas, pero en el caso era imposible porque los paquetes electorales habían sido incinerados.

En otro orden de ideas, refiere que el Tribunal Local sostuvo incorrectamente que ante los actos violentos acontecidos, la actuación del Consejo General del IEEP se debió a una circunstancia no prevista, por lo que era correcto que realizara el cómputo supletorio con los elementos a su alcance; sin embargo, esa irregularidad se presentó en el 68% (sesenta y ocho por ciento) de los paquetes electorales, por lo que la consecuencia jurídica debió ser la nulidad total de la elección, ya que no tendría sentido preservar un acto público cuya celebración carece de validez por tratarse de una elección en la que se incendiaron el doble de paquetes de los que se pudieron resguardar.

Aunado a ello, señala que la sentencia impugnada está indebidamente fundada, toda vez que el Tribunal Local dejó de aplicar el artículo 378-V.2 incisos a), b) y c) del Código Local, que dispone que una elección será nula cuando tengan lugar violaciones sustanciales.



Finalmente, menciona que el Tribunal Local llevó a cabo un análisis de la determinancia que las irregularidades denunciadas tuvieron en los resultados de la elección, siendo que en la especie lo que no hubo fue un resultado conocible de la elección, pues la quema de paquetes electorales se dio en 7 (siete) de cada 10 (diez) casillas.

SCM-JRC-345/2021

El PRI refiere que el Tribunal Local interpretó indebidamente el artículo 138 del Código Local, pues el hecho de que la persona secretaria del Consejo Municipal pueda auxiliar a quien es titular de la presidencia de dicho consejo, no le faculta para sustituirle y realizar la solicitud de cómputo supletorio de conformidad con el artículo 308 del citado código, por lo que dicha solicitud era ilegal y en consecuencia todos los actos derivados de la misma son nulos.

Por otro lado, señala que el Tribunal Local no analizó su agravio relativo a que el acuerdo del Consejo General del IEEP estaba indebidamente fundado y motivado, toda vez que aplicó incorrectamente el artículo 308 del Código Local porque la solicitud de cómputo supletorio fue realizada por la secretaría del Consejo Municipal y no por la persona titular de su presidencia.

También refiere que en la sentencia impugnada el Tribunal Local indicó que el Consejo General del IEEP se enfrentó a un supuesto excepcional, pero el Código Local no lo faculta para dejar de aplicar los lineamientos para el desarrollo de las sesiones con relación al artículo 312 del Código Local.

Aunado a ello, señala que es falso el señalamiento del Tribunal Local en el sentido de que requirió documentación a las

representaciones de los partidos políticos, pues bajo protesta indica que en ningún momento se le solicitó esa información.

Precisa que para robustecer su dicho de haber requerido la documentación a los partidos políticos, el Tribunal Local sostuvo que el PT aportó actas de escrutinio y cómputo; sin embargo, dicho partido no es parte en el recurso de inconformidad.

Por otra parte, considera que carece de fundamento y vulnera su derecho de audiencia, el señalamiento del Tribunal Local respecto a que las irregularidades se tendrían que hacer valer por las personas representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del IEEP, pues del marco normativo no se advierte hipótesis alguna en el sentido de que la persona representante del PRI ante el Consejo Municipal no tiene atribuciones para hacer valer esas irregularidades.

Finalmente indica que no existe razón fundada para establecer que el Consejo General del IEEP estaba impedido materialmente para establecer comunicación con las personas representantes de cada partido político, notificarles y lograr su presencia en el cómputo supletorio, sin que tal circunstancia se justifique en el hecho de que dicho consejo enfrentó un supuesto excepcional.

• SCM-JRC-353/2021

El PCP refiere que el Tribunal Local no estudió exhaustivamente las pruebas aportadas, pues permitió elementos que no pueden utilizarse como tales, de ahí que debió anular la elección.

En ese sentido indica que el Tribunal Local declaró que solo el PSI presentó: algunas actas al carbón, copias simples del PREP



-que ni el IEEP poseía- y fotografías de sábanas de resultados de casillas.

Asimismo, menciona que la mayoría de los elementos de prueba son copias simples y fotografías que son fácilmente alterables y solo fueron aportadas por el PSI, quien según indica, fue el creador de la violencia en el Consejo Municipal y se benefició de su propio dolo.

Aunado a ello, refiere que en la tabla insertada por el Tribunal Local, existe un error de fondo, pues el IEEP no aportó en la sesión de cómputo, fotografía alguna de las sábanas de resultados, sino que fue el propio PSI quien al final de la sesión las entregó y solicitó se incluyeran al expediente pero no fue porque el personal del IEEP las hubiera tomado.

Así, considera que el Tribunal Local debió sujetarse al mecanismo previsto en el artículo 312 del Código Local para hacer un cotejo de actas y debió seguir reglas mínimas que dotaran de certeza el resultado.

En ese sentido indica que el Tribunal Local está validando una elección a partir de un cómputo que fue ilegal y con un solo juego de actas del partido político que causó los actos violentos, destruyó los paquetes electorales y despojó a sus representantes de sus actas.

Por otra parte, señala que el Tribunal Local no verificó que estuvieran todas las actas del PREP, si constaban todas las copias de las actas de todas las casillas del PSI y de no ser así debió requerírselas.

Además, menciona que el Tribunal Local tampoco verificó que los resultados comparados fueran coincidentes.

Agrega que el Tribunal Local no verificó que las actas del PSI no eran copias al carbón, sino copias simples que carecen de valor probatorio.

Aunado a ello, indica que el Tribunal Local no verificó que en el supuesto cómputo supletorio se verificaba exactamente la misma acta y no actas de diferentes partidos como dispone el artículo 312-III del Código Local.

Por otro lado, menciona que el Tribunal Local dio valor probatorio a las fotografías que presentó el PSI en razón de la tesis I/2020 de la Sala Superior, dicha tesis que si bien refiere que ante la ausencia de paquetería electoral y el original o copias del acta de escrutinio y cómputo en casilla de manera excepcional se pueden acreditar los resultados obtenidos con el aviso de resultados de la casilla correspondiente, lo cierto es que en caso no se trataba de dicho documento sino de fotografías aportadas por el PSI que son fácilmente alterables.

Finalmente, menciona que fue incorrecto que el Tribunal Local hubiera declarado la validez del cómputo con copias y fotos que fueron aportadas por 1 (un) solo partido político, pues considera que para la reconstrucción de cómputo se requieren reglas mínimas, el material electoral reconocido por el Código Local y que se realice cuando menos con las actas o material original presentado por 2 (dos) fuerzas políticas.

5.2. Metodología. Considerando que la parte actora solicita -por distintos motivos- que se declare la nulidad de la elección, por cuestión de metodología, esta Sala Regional considera



pertinente emprender el estudio respectivo, iniciando por los agravios dirigidos a controvertir la determinación del Tribunal Local de considerar válida la solicitud del cómputo supletorio y su celebración realizado por el Consejo General del IEEP, pues de tener razón tendría como consecuencia revocar la sentencia impugnada y dejar sin efectos dicho cómputo.

En caso de resultar inoperantes o infundados esos agravios, se continuará el análisis de los relacionados con la reconstrucción de la votación realizada por el Consejo General del IEEP respecto al cómputo supletorio y validada por el Tribunal Local.

Finalmente, en caso de que también sean inoperantes o infundados, se estudiará el resto de los agravios.

Lo anterior no perjudica a la parte actora de estos medios de impugnación, en razón de que el orden o forma en que se estudian sus agravios no les causa alguna lesión, pues lo trascendente es que sean estudiados de conformidad con el principio de exhaustividad. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁷.

Al respecto, es necesario precisar que la acumulación que se hizo de estos juicios no genera la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro juicio por lo que cada parte debe expresar los argumentos por los que considera que fueron incorrectas las razones y fundamentos de la sentencia impugnada que confirmó el cómputo supletorio, la declaración de validez de la elección de la presidencia municipal

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

del Ayuntamiento y la elegibilidad de la planilla ganadora, y la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior de rubro **ACUMULACIÓN**. **NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**⁸.

5.3. Análisis de los agravios

Validez de la solicitud del cómputo supletorio

Esta Sala Regional califica como **infundado** el agravio del PRI en que refiere que el Tribunal Local interpretó indebidamente el artículo 138 del Código Local, pues el hecho de que la persona secretaria del Consejo Municipal pueda auxiliar a quien es titular de la presidencia de dicho consejo, no le faculta para sustituirle y realizar la solicitud de cómputo supletorio de conformidad con el artículo 308 de citado código, por lo que dicha solicitud era ilegal y en consecuencia todos los actos derivados de la misma son nulos.

Esto, pues con independencia de la interpretación que pueda darse a los artículos 138-l y 308 del Código Local respecto de las atribuciones o funciones de la secretaría del Consejo Municipal para realizar la solicitud del cómputo supletorio que controvierte el PRI, lo cierto es que dicha solicitud y el acuerdo CG/AC-89/2021 del Consejo General del IEEP que aprobó el cómputo supletorio de la elección del Ayuntamiento, son determinaciones que están firmes y no fueron controvertidas en su oportunidad por el PRI.

Al respecto, cuando el Tribunal Local contestó dicho agravio del PRI indicó que era un hecho notorio que no existían condiciones

⁸ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



para que el Consejo Municipal realizara el cómputo de la elección del Ayuntamiento, por lo que en caso de existir alguna inconformidad al respecto, las representaciones ante el Consejo General del IEEP debieron manifestarlo en la sesión respectiva, ya que al momento de la presentación del recurso de inconformidad la misma ya era un hecho consentido y firme.

En efecto, como puede apreciarse de las constancias del expediente, el acuerdo CG/AC-89/2021 del Consejo General del IEEP que aprobó el cómputo supletorio de la elección del Ayuntamiento, fue emitido el 9 (nueve) de junio, por lo que si el PRI -cuya representación en dicho consejo estuvo presente en la sesión respectiva- consideraba incorrecta esa determinación sobre la base de que no había sido solicitada por la persona funcionaria del Consejo Municipal facultada para ello, debió controvertir dicho acuerdo en el plazo de 3 (tres) días previsto en el artículo 350 del Código Local.

Así, esta Sala Regional coincide con lo señalado por el Tribunal Local en el sentido de que el PRI pretendía controvertir actos o resoluciones que estaban firmes, de ahí que su motivo de inconformidad era jurídicamente inviable.

Por otro lado, el PRI señala que el Tribunal Local no analizó su agravio relativo a que el acuerdo del Consejo General del IEEP estaba indebidamente fundado y motivado, toda vez que aplicó incorrectamente el artículo 308 del Código Local porque la solicitud de cómputo supletorio fue realizada por la persona secretaria del Consejo Municipal y no por quien es titular de su presidencia.

Además, considera que carece de fundamento y vulnera su derecho de audiencia el señalamiento del Tribunal Local

respecto a que las irregularidades se tendrían que hacer valer por las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General del IEEP, pues del marco normativo no se advierte hipótesis alguna en el sentido de que la persona representante del PRI ante el Consejo Municipal no tiene atribuciones para hacer valer esas irregularidades.

Estos agravios son **inoperantes** pues el PRI los hace descansar sustancialmente en lo argumentado en el agravio anterior que fue desestimado; esto es, al no haber tenido razón en el agravio relativo a que el cómputo supletorio era ilegal por no haberse solicitado por la persona titular de la presidencia del Consejo Municipal, no pueden estudiarse estos agravios, pues el PRI pretende que se analice la validez del acuerdo CG/AC-89/2021 del Consejo General del IEEP **que es una determinación firme** que no controvirtió de forma oportuna.

Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS⁹.

Respecto del agravio del PRI en que señala que el Tribunal Local indicó que el Consejo General del IEEP se enfrentó a un supuesto excepcional, pero el Código Local no lo faculta para dejar de aplicar los lineamientos para el desarrollo de las sesiones con relación al artículo 312 del Código Local, es inoperante.

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, 2005 (dos mil cinco), abril, página 1154.



Esto, pues el PRI realiza manifestaciones que son vagas genéricas y superficiales pues no indica ninguna razón o argumento por la cual considera que el hecho de que el Tribunal Local hubiera sostenido que el Consejo General del IEEP se hubiera enfrentado a un supuesto excepcional, no lo facultaba para dejar de aplicar los lineamientos previstos en el artículo 312 del Código Local, incluso ni siquiera señala qué lineamiento o hipótesis en concreto sería la que dejó de atender el Consejo General del IEEP.

Por lo anterior, al tratarse de un Juicio de Revisión que es de estricto derecho y haberse expresado los agravios en forma vaga, genérica y abstracta, el mismo es **inoperante**, convicción a la que se arriba con sustento en la razón esencial contenida en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE¹⁰.

En cuanto al agravio del PRI en que señala que es falso el señalamiento del Tribunal Local en el sentido de que requirió documentación a las representaciones de los partidos políticos, pues bajo protesta indica que en ningún momento se le solicitó esa información, es **infundado**.

Ello, pues contrario a lo que afirma, el Tribunal Local mediante acuerdo de instrucción del 23 (veintitrés) de agosto emitido en el expediente TEEP-I-113/2021¹¹, sí requirió a las personas representantes de los partidos políticos -incluido el PRI- las

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, Tomo XXIII, tesis I.11o.C. J/5, febrero de 2006 (dos mil seis), página 1600.

¹¹ Dicho acuerdo puede consultarse en las hojas 113 y 114 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JDC-2294/2021.

copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo. Dicho acuerdo fue notificado por oficio al día siguiente al PRI¹².

Por otra parte, es **inoperante** el agravio en que el PRI indica que el Tribunal Local, para robustecer su dicho de haber requerido la documentación a los partidos políticos, sostuvo que el PT aportó actas de escrutinio y cómputo, pero dicho partido no era parte en el recurso de inconformidad.

Esto es así, pues el PRI parte de la premisa incorrecta de considerar que el Tribunal Local solo debía requerir la documentación para la verificación en la reconstrucción del cómputo a los partidos políticos que fueran parte en los medios de impugnación.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 312.II del Código Local el Tribunal Local estaba en posibilidad de requerir esa documentación a todos los partidos políticos que contendieron en la elección para cotejar los resultados consignados en sus copias de las actas de escrutinio y cómputo, con independencia de que hubieren o no promovido o comparecido en algún medio de impugnación.

Finalmente, es **inoperante** el agravio del PRI en que indica que no existe razón fundada para establecer que el Consejo General del IEEP estaba impedido materialmente para establecer comunicación con las representaciones de cada partido político, notificarlas y lograr su presencia en el cómputo supletorio, sin que tal circunstancia se justifique en el hecho de que dicho consejo enfrentó un supuesto excepcional.

¹² La constancia de notificación respectiva puede consultarse en la hoja 131 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JDC-2294/2021.



Esto, pues el PRI parte de la premisa falsa de considerar que no se comunicó a su partido la realización del cómputo supletorio, siendo que como puede observarse de las constancias del expediente, en la sesión respectiva del Consejo General del IEEP en que se realizó el cómputo supletorio, estuvo presente su representante ante dicho consejo.

A lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS¹³.

Reconstrucción de la votación realizada por el Consejo General del IEEP y confirmada por el Tribunal Local

El Candidato del PAN refiere que el Tribunal Local vulneró el principio de autenticidad de las elecciones, toda vez que tuvo por válida una elección en la que el 68% (sesenta y ocho por ciento) de los paquetes electorales fueron afectados por actos irregulares; esto, pues reconoció que los paquetes de 32 (treinta y dos) de 47 (cuarenta y siete) casillas fueron sustraídos de las instalaciones del Consejo Municipal y quemados en su exterior. En ese sentido, refiere que el Tribunal Local vulneró el principio de legalidad al desatender el mandato legal que de manera directa le impone el artículo 9 del Código Local, que le obliga a erigirse como garante de la autenticidad de las elecciones.

Estos agravios son infundados.

Es necesario precisar que los actos de violencia acontecidos el 7 (siete) de junio en las instalaciones del Consejo Municipal que desencadenaron en la quema y destrucción de 32 (treinta y dos)

-

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, Segunda Sala, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.), octubre de 2012 (dos mil doce), página 1326.

paquetes electorales no es un hecho controvertido en estos juicios.

Ahora bien, lo **infundado** de estos agravios radica en e que contrario a lo señalado por el Candidato del PAN, sí es factible realizar el cómputo de una elección -de manera excepcionalante la destrucción o inhabilitación material de los paquetes electorales, como en el caso aconteció respecto de 32 (treinta y dos) de ellos, por lo que el IEEP debía instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitieran conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y de conseguir ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 22/2000 de la Sala Superior de rubro CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES¹⁴.

Para ello, el artículo 312 del Código Local dispone que ante la falta de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en los paquetes electorales, se procederá a cotejar los resultados que se consignan en la copia del acta en poder del Consejo Municipal -en este caso del Consejo General del IEEP quien realizó el cómputo supletorio de la elección del Ayuntamiento- con las copias que tengan en su poder 2 (dos) o más representantes de partidos que no presenten muestra de alteración, y si los resultados coinciden se tomarán en cuenta para el cómputo respectivo.

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 7 y 8.



Incluso, cuando el Consejo General del IEEP al realizar el cómputo supletorio, no cuente con el original o la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate, pero las personas representantes de 2 (dos) o más partidos tengan en su poder copia del acta y no tengan muestra de alteración, se procederá a efectuar el cotejo de los resultados contenidos en las mismas y cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo.

Así, como puede advertirse de las constancias del expediente, como consecuencia de los actos de violencia acontecidos que provocaron la falta de seguridad necesaria para la realización del cómputo municipal de la elección, el Consejo Municipal solicitó al Consejo General del IEEP realizar el cómputo supletorio.

De esta manera, el 9 (nueve) de junio, el Consejo General del IEEP emitió el acuerdo CG/AC-89/2021 en que aprobó la realización del cómputo supletorio, entre otros, de la elección del Ayuntamiento.

En ese sentido, como puede advertirse de la lectura del acta IEE-53/2021 emitida por el Consejo General del IEEP en que asentó lo acontecido en la sesión del 12 (doce) de junio en que realizó el cómputo supletorio referido, en un primer momento realizó el recuento de los 15 (quince) paquetes electorales subsistentes y posteriormente procedió a la reconstrucción del cómputo de los 32 (treinta y dos) paquetes electorales siniestrados.

Para dicha reconstrucción, el Consejo General del IEEP acordó llevar a cabo el cómputo de los resultados respecto de los paquetes electorales siniestrados, tomando los elementos con que contaba y los que pudieran aportar las personas

representantes de los partidos políticos, entre otros, fotografías de las actas de escrutinio y cómputo, impresiones de pantalla de las actas destinadas al PREP, fotografías de las sábanas colocadas en el exterior de cada casilla el día de la jornada electoral, etcétera.

De esta manera, el Consejo General del IEEP una vez obtenidos los resultados correspondientes mediante el recuento de los 15 (quince) paquetes electorales subsistentes y los resultados reconstruidos de la votación de las 32 (treinta y dos) casillas cuyos paquetes fueron siniestrados, obtuvo el cómputo final de la elección del Ayuntamiento.

Para constatar los datos consignados por el Consejo General del IEEP, el Tribunal Local requirió al IEEP y a los partidos políticos que contendieron en la elección le proporcionaran toda la documentación con la que contaran y no tuviera muestras de alteración que desvirtuara su valor.

Después de cotejar los datos asentados con la documentación aportada por el IEEP y los partidos políticos, el Tribunal Local concluyó que la información de los resultados de la elección era concordante y coincidente con el cómputo supletorio realizado por el Consejo General del IEEP.

Aunado a ello, el Tribunal Local -mediante el cotejo de la documentación que requirió- verificó que los resultados reconstruidos de la votación de las 32 (treinta y dos) casillas era coincidente con el cómputo supletorio realizado por el Consejo General del IEEP.

Especificó que la suma de los resultados obtenidos (paquetes de casillas recontadas por el Consejo General del IEEP y



resultados de votación reconstruida de los paquetes siniestrados) eran coincidentes con los asentados en el acta final de escrutinio y cómputo levantada por el Consejo General del IEEP en la sesión de cómputo supletorio.

En ese sentido, el Candidato del PAN no tiene razón al indicar que el Tribunal Local vulneró el principio de autenticidad de las elecciones al tener por válida una elección en la que se siniestraron o destruyeron 32 (treinta y dos) de los 47 (cuarenta y siete) paquetes electorales de la elección del Ayuntamiento, pues como se razonó aun en el caso de que existiera la destrucción de los paquetes electorales es posible reconstruir el cómputo respectivo en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Así, considerando las circunstancias extremas acontecidas en el municipio el día de la celebración del cómputo municipal, los hechos violentos no deben ser suficientes para considerarlos generalizados, sustanciales y determinantes, pues fuera de los incidentes ocurridos, en cierta manera el cómputo se restableció -a través del cómputo supletorio-.

Sobre todo si se toma en cuenta que los motivos por los cuales fue imposible contabilizar la votación de 35 (treinta y cinco) casillas señaladas, no son atribuibles -de manera acreditada- a la autoridad administrativa electoral, mucho menos a la ciudadanía en general ni a las candidaturas contendientes, sino a entes ajenos a la organización de las elecciones cuyo objetivo era precisamente impedir que el desarrollo del cómputo municipal a efecto de obstaculizar, impedir o invalidar a través de la violencia o actos vandálicos los actos públicos que válidamente celebró la ciudadanía el día de la jornada electoral.

Ciertamente, un factor fundamental para considerar que las irregularidades no son sustanciales ni determinantes, es que la autoridad electoral siguiendo los procedimientos establecidos en el Código Local, dispuso de la celebración de un cómputo supletorio, en que concurren y participan los partidos políticos que participaron en la elección del Ayuntamiento.

Considerar como suficientes para decretar la nulidad de la elección acciones de esta naturaleza (violenta, intencional, focalizada e intimidante), como pretende el Candidato del PAN; permitiría que la violencia originada por un grupo de personas tuviera consecuencias directas en el derecho de la ciudadanía a elegir a sus representantes, y con ello se convalidaría que a través de acciones de este tipo se trastoque la gobernabilidad del país y el principio democrático consagrado en la Constitución, el cual es fundamento del Estado mexicano.

A partir de lo anterior, al ponderar los diversos valores y principios constitucionales, si bien las condiciones violentas son graves y no deseables en un proceso electoral, las irregularidades acontecidas no son de la magnitud suficiente para considerar que la elección del Ayuntamiento no se realizó en apego al principio de autenticidad que refiere el Candidato del PAN.

En todo caso, si existiera alguna duda razonable acerca de que ciertas irregularidades sean determinantes o no para el resultado de una elección, debe privilegiarse la validez de la elección y no la nulidad, con el objeto de preservar el sufragio de la ciudadanía que decidió ejercer su derecho constitucional de votar.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 9/98 de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS



VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN¹⁵.

Por otra parte, el Candidato del PAN refiere que el Tribunal Local en vez de garantizar la autenticidad de los comicios prefirió estimar que fue correcta la actuación del IEEP al realizar el cómputo supletorio con los elementos a su alcance, pero el mismo se hizo sobre un tercio de las casillas instaladas solamente.

Asimismo, señala que la sentencia impugnada vulnera el principio de legalidad al convalidar que el Consejo General del IEEP se haya apartado de lo establecido en la norma bajo el argumento de que se enfrentó a una situación excepcional, por lo que tuvo que recurrir a los elementos que tenía a su alcance para realizar el cómputo supletorio y salvaguardar la voluntad expresada por la ciudadanía al emitir su voto, pero ese cómputo se realizó con los votos de solo 15 (quince) casillas que representan apenas el 32% (treinta y dos por ciento) del total de las instaladas.

Estos agravios son infundados.

Esto, pues como se indicó, el cómputo supletorio no se realizó únicamente respecto de "un tercio" o el 32% (treinta y dos por ciento) del total de las casillas instaladas, pues dicho procedimiento en su integridad, incluyó 2 (dos) fases o etapas, la primera respecto al recuento de los 15 (quince) paquetes electorales subsistentes y la segunda en que reconstruyó con los elementos con que contaba y los aportados por los partidos

 $^{^{15}}$ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

políticos los resultados obtenidos en la votación en las restantes 32 (treinta y dos) casillas cuyos paquetes fueron siniestrados.

De lo anterior, es posible advertir que contrario a lo señalado por el Candidato del PAN, el Consejo General del IEEP -verificado por el Tribunal Local- sí realizó el cómputo de los resultados obtenidos en cada una de las casillas relativas a la elección del Ayuntamiento y no solo de un tercio de ellas.

Por otra parte, es **inoperante** el agravio del Candidato del PAN en que indica que si bien la sentencia impugnada reconoce que la autoridad administrativa puede realizar el procedimiento para reconstruir en la medida de lo posible, con los elementos que permitan conocer conforme a las máximas de la certeza y seguridad los resultados de la elección, lo cierto es que en el caso no era posible reconstruir mediante otros elementos cognitivos que no fueran los paquetes electorales que habían sido incendiados, por lo que debió declarar la nulidad de la elección.

Ello, pues este agravio descansa en otro que ya fue desestimado, relativo a que el cómputo de la elección -y su reconstrucción- no podía realizarse por la quema de 35 (treinta y cinco) paquetes electorales. Como se explicó, a pesar de dichas acciones violentas que impidieron el normal desarrollo del Cómputo Municipal, el Consejo General del IEEP, implementó -en atención a la jurisprudencia 22/2000 de la Sala Superior y el artículo 312 del Código Local- en el cómputo supletorio un procedimiento para reconstruir los resultados de la elección del Ayuntamiento y preservar la voluntad ciudadana expresada en las urnas el día de la jornada electoral.



Por otro lado, el Candidato del PAN indica que la sentencia impugnada convierte un mecanismo de resultados preliminares en un acto de escrutinio y cómputo de votos, cuando esos datos solo contienen información preliminar que no sustituyen a los cómputos.

En esa misma línea, el PCP se inconforma de que el Tribunal Local no verificó que las actas del PSI no eran copias al carbón, sino copias simples que carecen de valor probatorio y que el Tribunal Local no verificó que en el supuesto cómputo supletorio se verificaba exactamente la misma acta y no actas de diferentes partidos como lo dispone el artículo 312-III del Código Local.

Estos agravios son **sustancialmente fundados** como se expone a continuación.

Como se indicó, el artículo 312 del Código Local dispone que ante la falta de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en los paquetes electorales, se procederá a cotejar los resultados que se consignan en la copia del acta en poder del Consejo Municipal -en este caso del Consejo General del IEEP quien realizó el cómputo supletorio de la elección del Ayuntamientocon las copias que tengan en su poder 2 (dos) o más representantes de partidos que no presenten muestra de alteración y si los resultados coinciden se tomarán en cuenta para el cómputo respectivo.

Incluso, cuando al realizar el cómputo supletorio no se cuente con el original o la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate, pero las personas representantes de <u>2 (dos) o más partidos</u> tengan en su poder copia del acta y no tengan muestra de alteración, se

procederá a efectuar el cotejo de los resultados contenidos en las mismas y si coinciden se tomarán en cuenta para el cómputo.

En ese sentido, para constatar los datos consignados por el Consejo General del IEEP, el Tribunal Local requirió al IEEP y a los partidos políticos que contendieron en la elección que le proporcionaran toda la documentación con la que contaran y no tuviera muestras de alteración que desvirtuara su valor.

Después de cotejar los datos asentados con la documentación aportada por el IEEP y los partidos políticos, el Tribunal Local concluyó que la información de los resultados de la elección era concordante y coincidente con el cómputo supletorio realizado por el Consejo General del IEEP.

Aunado a ello, el Tribunal Local -mediante el cotejo de la documentación que requirió- verificó que los resultados reconstruidos de la votación de las 32 (treinta y dos) casillas era coincidente con el cómputo supletorio realizado por el Consejo General del IEEP.

No obstante lo anterior, en dicho cotejo realizado por el Consejo General del IEEP y verificado por el Tribunal Local, lo que se comparó o cotejó para determinar la correspondencia de los resultados asentados en cada casilla, en su mayoría fueron las actas digitalizadas del PREP con copias simples -que después fueron certificadas- de esas mismas actas, aportadas por el PSI, así como fotografías de las sábanas de resultados que se supuestamente se publicaron en el exterior de las casillas.

De lo anterior, se advierte que el comparativo realizado por el Consejo General del IEEP y validado por el Tribunal Local partió principalmente de cotejar el mismo documento, es decir, la copia



digitalizada del acta de escrutinio y cómputo cargada en el PREP con las copias simples de esos documentos aportadas por el PSI -que después certificó, pero eran copias certificadas de copias simples del acta cargada en el PREP-; esto es, también del acta de escrutinio y cómputo cargada en el PREP.

Máxime cuando el acta digitalizada cargada en el PREP es, en términos del artículo 358 del Código Local una prueba técnica que según el artículo 359 del mismo ordenamiento solamente tiene valor de presunción siendo que en el caso, no estaba reforzado con algún otro elemento para hacer prueba plena según la legislación aplicable.

De ahí que dicho comparativo no cumplía las condiciones necesarias para dotar de certeza el procedimiento previsto en el artículo 312-III del Código Local.

Esto, pues dicho procedimiento establece que cuando el Consejo Municipal (en este caso el Consejo General del IEEP en el cómputo supletorio) no cuente con el original o la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate, como sucedió en el caso, pero las personas representantes de **2 (dos) o más partidos** tengan en su poder copia del acta y no tengan muestra de alteración, se procederá a efectuar el cotejo de los resultados contenidos en las mismas y cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo.

Así, la razón esencial que subyace en dicho procedimiento es que se tenga la posibilidad de cotejar datos contenidos en al menos 2 (dos) o más documentos distintos, y no realizar un comparativo respecto del mismo documento plasmado en 2 (dos) medios distintos, es decir, en un medio digitalizado y en copias simples -posteriormente certificadas-.

Ello, pues el resultado obtenido solo podría ser que ese mismo documento sea coincidente con sí mismo, pero no que tenga efectos de cotejar información respecto del material electoral con el que cuentan al menos 2 (dos) o más partidos políticos, que en términos del artículo 312 del Código Local hace referencia a las copias de las actas que se les entregan a sus representantes en cada una de las casillas el día de la jornada electoral, y no a copias simples que los partidos hubieran descargado del PREP.

Esto es así, pues lo que se pretende no es que se valide un mismo documento, sino que se compare su información con otros documentos elaborados en la jornada electoral para consignar los resultados de la votación a fin de conocer si existe veracidad y fiabilidad en dichos datos.

Pensar lo contrario llevaría al absurdo de que 2 (dos) o más partidos políticos aporten para efectos del cotejo copias de las actas de cómputo digitalizadas del PREP que dicho sea de paso son públicas y se pueden consultar en la página de internet del IEEP, lo que haría innecesaria esa aportación de los partidos, bastando que el IEEP verifique lo que se encuentra publicado en su sitio de internet y que, como indica el Candidato del PAN tan solo es un mecanismo de resultados preliminares que no sustituye a los cómputos.

También tiene razón el PCP al afirmar que el Tribunal Local declaró que solo el PSI presentó algunas actas al carbón, copias simples del PREP -que ni el IEEP poseía- y fotografías de las sábanas de resultados de casillas, por lo que el Tribunal Local debió sujetarse al mecanismo previsto en el artículo 312 del Código Local para hacer un cotejo de actas y debió seguir las reglas mínimas que dotaran de certeza el resultado.



Esto, considerando además de que los datos consignados en el PREP solo deben entenderse como un elemento adicional a lo establecido en el artículo 312 del Código Local.

Así, conforme al artículo citado, la recomposición del cómputo no debe hacerse a partir de lo que se capture en el PREP -aun cuando pueda servir como un <u>elemento adicional</u>- sino tomando como base las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo -no del mismo PREP como en el casoque aporten 2 (dos) o más partidos políticos que sean coincidentes y no tengan alteraciones, pues no es jurídicamente correcto realizar un comparativo de un mismo documento, es decir, las actas digitalizadas y copias simples, ambas del PREP.

En ese sentido, la información cargada en el PREP es un elemento de naturaleza informativa, que no es idóneo para determinar con certeza el resultado de la votación obtenida en una casilla, ya que no puede generar la misma fuerza convictiva que las actas de escrutinio y cómputo (o sus copias al carbón en posesión de los partidos políticos), que son los documentos oficiales (o que se obtienen a partir de los mismos -de forma facsimilar-) en los que se constata el resultado que se generan el día de la jornada electoral.

Por otra parte, también es **fundado** el agravio del Candidato del PAN y del PCP en que indican que el Tribunal Local cotejó las actas del PREP únicamente con las que aportó el PSI, partido al que se declaró ganador de la elección.

Esto, pues para justificar que era factible realizar el procedimiento de reconstrucción de la votación el Tribunal Local señaló que el Código Local no prevé específicamente un

procedimiento a seguir cuando únicamente se cuente con copia de las actas de escrutinio y cómputo aportadas -por 1 (un) solo partido-, y se esté en el supuesto de que los paquetes se hubieran siniestrado -como ocurrió-.

Dicha afirmación es incorrecta porque el artículo 312-III del Código Local sí dispone que para efectos del cotejo en la reconstrucción de los resultados de la votación deben considerarse copias de las actas de escrutinio y cómputo -al carbón- que posean y aporten al menos 2 (dos) o más partidos políticos, aunado a que como se ha indicado, respecto de 27 (veintisiete) casillas de las 32 (treinta y dos) siniestradas que se realizó su recomposición, el PSI aportó únicamente copia simple (posteriormente certificada) del acta del PREP, las cuales no son idóneas para el procedimiento correspondiente.

Ahora bien, del acta IEE-53/2021 del Instituto Local, en que se hizo constar la realización del cómputo supletorio de la votación se advierte que el consejero presidente precisó que si bien no contaba con las actas originales de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla -derivado de los hechos de violencia-sí contaba con algunas obtenidas del PREP. Refirió que contaba con 35 (treinta y cinco) actas capturadas en el PREP, que correspondían a cerca del 85% (ochenta y cinco por ciento) de las requeridas -las cuales son pruebas técnicas con valor de presunción en términos de los artículos 358 y 359 del Código Local-.

Del desarrollo de la sesión se advierte que el cotejo de la votación se llevó a cabo con las actas obtenidas del PREP por el Instituto Local en contraste con documentación aportada por el PSI y MORENA, sin que alguna otra fuerza política participara activamente aportando documentación.



Al respecto, de las intervenciones de las representaciones de dichos partidos políticos [PSI y MORENA] es posible advertir que las copias de las actas que presentaron las obtuvieron a través del PREP, es decir, no se trataban de las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo originales que son documentales públicas.

En efecto, la representación del PSI al intervenir señaló que si bien contaba con 39 (treinta y nueve) actas, era difícil leerlas, por lo cual tenía las copias de las actas digitalizadas del PREP. Refirió que las actas del PREP reflejaban la voluntad del voto, de ahí que válidamente podían ser consideradas para el cotejo. En el mismo sentido, MORENA refirió no contar con actas originales de escrutinio y cómputo, por lo que se hizo allegar de documentación del PREP, considerando que debía dársele la validez y seriedad que dicho programa tiene.

En ese sentido, en términos generales, el cómputo de la votación se realizó y cotejó solo a partir de la información arrojada por el PREP, tanto la obtenida por el Instituto Local como la presentada por los partidos políticos. Cabe destacar que, de manera particular, hubo casillas en las que el Instituto Local no contó con documentación alguna y el cómputo correspondiente se hizo solo a partir de la documentación con que contaban MORENA y/o el PSI, que no eran sino las actas digitalizadas que constaban en el PREP.

En efecto, del acta se advierte que en las casillas 2234 contigua 1, 2235 contigua 1 y 2241 básica el consejero presidente refirió no contar con documentación alguna y el cómputo correspondiente se hizo solo a partir de la documentación presentada por el PSI.

Ello evidencia que no se actualiza el supuesto del artículo 312-III del Código Local, en tanto dispone que la reconstrucción debe hacerse al menos con la documentación presentada por **2 (dos) o más partidos políticos**.

En otros supuestos en que el IEEP refirió no contar con documentación, en las casillas 2238 básica y 2238 contigua 1, la votación se reconstruyó a partir de la presentada por MORENA y el PSI, sin embargo, ambos partidos -como antes se señaló- aportaron la documentación con que contaron a partir del PREP.

Cabe destacar que diversos partidos políticos manifestaron su inquietud acerca del procedimiento para llevar a cabo el cómputo de la votación, señalando que no podía realizarse el cotejo de la votación a partir de la misma documentación, es decir, solo copias del PREP. Por su parte, la representación del PAN manifestó en cada cómputo de cada casilla que dicho procedimiento se encontraba violando los Lineamientos y el Código Local.

Lo anterior, se puede ilustrar en la tabla que se inserta a continuación:

#	Casilla	Actas del PREP	Copias al Carbón de las actas de escrutinio y cómputo	Fotografías de las sábanas	Observaciones
1	2233 B	Aportada por representante de partido político		Aportadas por el IEEP y el PSI	Se comparó copia del acta del PREP con la fotografía de la sábana
2	2233 C1	Aportada por representante de partido político		Aportadas por el IEEP y el PSI	Se comparó copia del acta del PREP con la fotografía de la sábana





#	Casilla	Actas del PREP	Copias al Carbón de las actas de escrutinio y cómputo	Fotografías de las sábanas	Observaciones
3	2233 C2	Aportada por representante de partido político	Aportada por el PSI	Aportadas por el IEEP y el PSI	Se comparó copia del acta del PREP con la copia al carbón y fotografía de la sábana
4	2233 C3	Aportada por representante de partido político		Aportadas por el IEEP y el PSI	Se comparó copia del acta del PREP con la fotografía de las sábana
5	2233 C4	Aportada por representante de partido político		Aportadas por el IEEP y el PSI	Se comparó copia del acta del PREP con la fotografía de la sábana
6	2234 B	Aportada por representante de partido político		Aportadas por el IEEP y el PSI	Se comparó copia del acta del PREP con la fotografía de la sábana
7	2234 C1	Aportada por representante de partido político	Aportada por el PT	Aportadas por el IEEP y el PSI	Se comparó copia del acta del PREP, con la copia al carbón aportada por el PT y fotografía de la sábana, aportada por el PSI
8	2234 C2	Aportada por representante de partido político	Aportada por el PSI	Aportadas por el IEEP y el PSI	Se comparó copia del acta del PREP con la copia al carbón y fotografía de la sábana
9	2234 C3	Aportada por representante de partido político	Aportada por el PT		Se comparó copia del acta del PREP, con la copia al carbón aportada por el PT
10	2235 B	Aportada por representante de partido político		Aportadas por el IEEP y el PSI	Se comparó copia del acta del PREP con la fotografía de la sábana, que en ambos casos solo aportó el PSI
11	2235 C1	Aportada por representante de partido político	Aportada por el PT	Aportadas por el IEEP y el PSI	Se comparó copia del acta del PREP, con la copia al carbón aportada por el

#	Casilla	Actas del PREP	Copias al Carbón de las actas de escrutinio y cómputo	Fotografías de las sábanas	Observaciones
					PT y fotografía de la sábana, aportada por el PSI
12	2235 C2	Aportada por representante de partido político		Aportadas por el IEEP y el PSI	Se comparó copia del acta del PREP con la fotografía de la sábana
13	2236 B	Aportada por representante de partido político		Aportadas por el IEEP y el PSI	Se comparó copia del acta del PREP con la fotografía de la sábana
14	2236 C1	Aportada por representante de partido político		Aportadas por el IEEP y el PSI	Se comparó copia del acta del PREP con la fotografía de la sábana
15	2237 B	Aportada por representante de partido político		Aportadas por el IEEP y el PSI	Se comparó copia del acta del PREP con la fotografía de la sábana
16	2238 B	Aportada por representante de partido político		Aportadas por el IEEP y el PSI	Se comparó copia del acta del PREP con la fotografía de la sábana
17	2238 C1	Aportada por representante de partido político		Aportadas por el IEEP y el PSI	Se comparó copia del acta del PREP con la fotografía de la sábana
18	2239 B	Aportada por representante de partido político		Aportadas por el IEEP y el PSI	Se comparó copia del acta del PREP con la fotografía de la sábana
19	2239 C1	Aportada por representante de partido político		Aportadas por el IEEP y el PSI	Se comparó copia del acta del PREP con la fotografía de la sábana
20	2239 C2	Aportada por representante de partido político	Aportada por el PSI	Aportadas por el IEEP y el PSI	Se comparó copia del acta del PREP con la copia al carbón y fotografía de la sábana
21	2241 B	Aportada por representante de partido político		Aportadas por el IEEP y el PSI	Se comparó copia del acta del PREP con la fotografía de la sábana
22	2241 C1	Aportada por representante	Aportada por el PSI	Aportadas por el IEEP y el PSI	Se comparó copia del acta del PREP con la





#	Casilla	Actas del PREP	Copias al Carbón de las actas de escrutinio y cómputo	Fotografías de las sábanas	Observaciones
		de partido político			copia al carbón y fotografía de la sábana
23	2242 B	Aportada por representante de partido político		Aportadas por el IEEP y el PSI	Se comparó copia del acta del PREP con la fotografía de la sábana
24	2242 C1	Aportada por representante de partido político		Aportadas por el IEEP y el PSI	Se comparó copia del acta del PREP con la fotografía de la sábana
25	2243 B	Aportada por representante de partido político	Aportada por el PT	Aportadas por el IEEP y el PSI	Se comparó copia del acta del PREP con la copia al carbón aportada por el PT y fotografía de la sábana, aportada por el PSI
26	2243 C1	Aportada por representante de partido político		Aportadas por el IEEP y el PSI	Se comparó copia del acta del PREP con la fotografía de la sábana
27	2244 B	Aportada por representante de partido político		Aportadas por el IEEP y el PSI	Se comparó copia del acta del PREP con la fotografía de la sábana
28	2244 C1	Aportada por representante de partido político			Solo está copia del acta del PREP no se comparó o cotejó la información con algún otro documento
29	2244 C2	Aportada por representante de partido político		Aportadas por el IEEP y el PSI	Se comparó copia del acta del PREP con la fotografía de la sábana
30	2244 C3	Aportada por representante de partido político		Aportadas por el IEEP y el PSI	Se comparó copia del acta del PREP con la fotografía de la sábana
31	2246 C2	Aportada por representante de partido político		Aportadas por el IEEP y el PSI	Se comparó copia del acta del PREP con la fotografía de la sábana
32	2246 C3	Aportada por representante	Aportada por el PSI	Aportadas por el IEEP y el PSI	Se comparó copia del acta del PREP con la

#	Casilla	Actas del PREP	Copias al Carbón de las actas de escrutinio y cómputo	Fotografías de las sábanas	Observaciones
		de partido político			copia al carbón y fotografía de la sábana

De lo anterior se evidencia que en las casillas 2233 básica, 2233 contigua 1, 2233 contigua 3, 2233 contigua 4, 2234 básica, 2235 básica, 2235 contigua 2, 2236 básica, 2236 contigua 1, 2237 básica, 2238 básica, 2238 contigua 1, 2239 básica, 2239 contigua 1, 2241 básica, 2242 básica, 2242 contigua 1, 2243 contigua 1, 2244 básica, 2244 contigua 2, 2244 contigua 3 y 2246 contigua 2, el cotejo se realizó a partir de la copia del acta digitalizada que constaba en el PREP con la supuesta fotografía de la sábana aportada por el PSI; esto es, un comparativo realizada con información del PREP que es un mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos de carácter estrictamente informativo -en términos del artículo 219.1 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales- y con **fotografías** de lo que supuestamente eran las sábanas o avisos de resultados electorales que se establecen en el exterior de cada casilla.

Además, se advierte que si bien el PSI para efectos del cotejo que realizó el Tribunal Local aportó además 5 (cinco) actas al carbón de las actas de escrutinio y cómputo relativas a las casillas 2233 Contigua 1, 2234 contigua 2, 2239 contigua 2, 2241 contigua 1 y 2246 contigua 3, lo cierto es que en esos casos solo se contó con un acta aportada por un solo partido político -que a la postre resultó ganador de la elección-, y que no son coincidentes con las 4 (cuatro) actas al carbón aportadas por el PT quien presentó sus copias al carbón respecto de las casillas 2234 contigua 1, 2234 contigua 3, 2235 contigua 1 y 2243 básica



Así, no era factible que el Tribunal Local validara la recomposición a partir de contar con copias al carbón de actas de escrutinio y cómputo de casillas en las que únicamente tuvo 1 (una) copia aportada por algún partido político o en las que incluso solo aportaron copias simples (certificadas después) de las actas digitalizadas cargadas en el PREP.

Finalmente, se desprende que respecto de la casilla 2244 contigua 1, solo se contó con copia del acta del PREP, sin que se realizara cotejo con algún otro documento electoral.

De esta manera, es evidente que en ningún caso la reconstrucción se apegó a lo previsto a lo establecido en el artículo 312.III del Código Local y a las reglas mínimas necesarias para considerarla de manera objetiva y suficiente para dotar de certeza los resultado del cómputo de la elección del Ayuntamiento, pues la información que se cotejó o comparó en cada caso, solo fue aportada por 1 (uno) de los partidos políticos y en general provenía de elementos cuyas características son preliminares, estrictamente informativos y no definitivos (PREP) comparándolos con fotografías aparentemente del acta o sábana que se publica en el exterior de las casillas y que únicamente tiene un valor de presunción según el Código Local, las cuales, por sus características, son fácilmente manipulables como ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2014 de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN¹⁶.

Así, en el ámbito de la jurisprudencia electoral, se ha asimilado que si bien las pruebas técnicas son elementos de convicción

¹⁶ Consultable en, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 23 y 24.

cuyo valor probatorio, en algunos casos puede, ser determinante para la decisión judicial, también por sus características, se trata de pruebas que son susceptibles de ser elaboradas o confeccionadas haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a una que se busca aparentar en algunos casos.

Por tal motivo, de acuerdo a la valoración racional de la prueba y al justo alcance que corresponde a los medios de convicción en el proceso, dichos elementos técnicos revisten el valor de indicios que si bien pueden alcanzar valor probatorio pleno, ello será así cuando estén corroborados con pruebas adicionales, que permitan tener plena certeza acerca de lo que en ellas aparece a fin de forjar un grado de verosimilitud relevante de su contenido.

En ese sentido, la información cargada en el PREP es un elemento de naturaleza informativa, que no es idóneo para determinar con certeza el resultado de la votación obtenida en una casilla, ya que no puede generar la misma fuerza convictiva que las actas de escrutinio y cómputo (o sus copias al carbón en posesión de los partidos políticos), que son los documentos oficiales y públicos (o que se obtienen a partir de los mismos -de forma facsimilar-) en los que se constata el resultado que se generan el día de la jornada electoral; de ahí lo fundado de estos agravios.

Así, si bien es entendible que el Consejo General del IEEP hubiera realizado las acciones que hizo en el cómputo supletorio a fin de atender la jurisprudencia 9/98 de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA



NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN¹⁷, perdió de vista que para que un acto público sea celebrado válidamente debe apegarse a los principios que según el artículo 41 constitucional rigen la materia electoral, uno de los cuales es la certeza.

En ese sentido, no puede decirse que una elección fue celebrada válidamente si no se tiene certeza de que sus resultados son efectivamente el resultado de considerar la voluntad de las personas electoras que el día de la jornada acudieron a depositar su voto en las urnas, pues la fidelidad y exactitud de esos medios de prueba, constituyen la base o principio en que se finca la conservación de los actos válidamente celebrados.

Esto, en términos de la jurisprudencia 22/2000 de la Sala Superior de rubro CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES¹⁸, la cual señala que si se llegara a destruir el material de los paquetes electorales, tal situación no implica por sí misma que deba declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas respectivas si se puede "... conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se consigue ese objetivo (debe) tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo."

Ahora bien, en el caso, la valoración integral de las actuaciones llevadas a cabo y la ponderación razonada de todos los elementos integrados al expediente no tienen la entidad suficiente para configurar de manera sólida e indubitable la

¹⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

¹⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 7 y 8.

certeza plena de que los resultados del cómputo supletorio realizado por el Consejo General del IEEP -confirmado por el Tribunal Local con documentos que se hizo llegar de manera adicional¹⁹-.

Por tanto, **no es posible asumir con toda seguridad** que reflejen de manera verdadera la voluntad de la población de Tlahuapan que el pasado 6 (seis) de junio emitió su voto.

Esto, pues como quedó referido, el resultado de la votación obtenida en el cómputo supletorio -verificado por el Tribunal Local- se obtuvo como sigue:

Cantidad de casillas	Casillas	Observaciones
1 (una)	2244 C1	 Datos del acta digitalizada cargada en el PREP.
		* Pruebas de naturaleza técnica con valor de presunción en términos de los artículos 358 y 359 del Código Local.
23 (veintitrés)	2233 B, 2233 C1, 2233 C3, 2233 C4, 2234 B, 2235 B,	 Datos del acta digitalizada cargada en el PREP; y
	2235 C2, 2236 B, 2236 C1, 2237 B, 2238 B, 2238 C1,	Supuestas fotografías de las sábanas.
	2239 B, 2239 C1, 2241 B, 2242 B, 2242 C1, 2243 C1, 2244 B, 2244 C2, 2244 C3,	* Pruebas de naturaleza técnica con valor de presunción en términos de los artículos 358 y 359 del Código Local.
	2246 C2,	
(una)	2234 C3	 Datos del acta digitalizada cargada en el PREP; y
		 Copia al carbón de acta de escrutinio y cómputo de 1 (un) partido político (PT).
		* 1 (una) prueba de naturaleza técnica con valor de presunción y 1 (una) documental pública con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358 y 359 del Código Local.
5 (cinco)	2233 C2, 2234 C2, 2239 C2, 2241 C1, 2246 C3	 Datos del acta digitalizada cargada en el PREP; y
		■ Copia al carbón de acta de escrutinio y cómputo de 1 (un) partido político (PSI, que a la postre resultó ganador de la elección).
		 Supuestas fotografías de las sábanas. * 2 (dos) pruebas de naturaleza técnica con valor de presunción y 1 (una) documental
		pública con valor probatorio pleno, en

¹⁹ En la realización del cómputo supletorio por parte del Consejo General del IEEP ningún partido aportó copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo.

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Cantidad de casillas	Casillas	Observaciones
		términos de los artículos 358 y 359 del Código Local.
3 (tres)	2234 C1, 2235 C1, 2243 B	 Datos del acta digitalizada cargada en el PREP; y Copia al carbón de acta de escrutinio y cómputo de 1 (un) partido político (PT). Supuestas fotografías de las sábanas. * 2 (dos) pruebas de naturaleza técnica con valor de presunción y 1 (una) documental pública con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358 y 359 del Código Local.

En ese sentido, se evidencia que los datos obtenidos para la reconstrucción de la votación en ninguna de esas casillas cumplen con el requisito mínimo básico esencial marcado por el artículo 312-II del Código Local: emanar de la información cotejada entre:

- El acta que tuviera el consejo municipal correspondiente (en este caso, el Consejo General del IEEP), que no tenía nada, derivado de los actos de violencia que provocaron el cómputo supletorio.
- Copias de las actas que tuvieran 2 (dos) o más partidos políticos. En el caso, en el mejor escenario de las últimas 8 (ocho) casillas referidas en la tabla previa, solamente se contó con el acta de 1 (un) partido político; siendo que en 5 (cinco) de esas casillas, fueron aportadas por el partido que a la postre ganó la elección del Ayuntamiento.

Así, es evidente que los datos del cómputo supletorio corresponden en todo caso, a una concatenación y articulación de diversos elementos obtenidos, a partir de distintas fuentes y orígenes que por su inconexión no permiten arribar a una plena certeza de su contenido en términos de la jurisprudencia de rubro CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES -ya referida-.

Lo cual encontró su punto de partida en los diversos actos de violencia que ocurrieron en la elección del Ayuntamiento y que generaron un impacto de grado tal, que actualmente, hacen inviable afirmar que reflejen con certeza la voluntad del electorado de Tlahuapan.

Asimismo, es **fundado** el agravio del PCP en que refiere que el Tribunal Local confundió la idoneidad probatoria con el valor indiciario, pues hizo descansar la idoneidad en el cartel de resultados en la ausencia de los paquetes electorales y el original de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas.

Esto es así, pues las **fotografías** aparentemente del acta o sábana que se publica en el exterior de las casillas, únicamente tiene un valor indiciario como prueba técnica que necesita de otros elementos para acreditar los hechos que pretenden consignarse; que son susceptibles de ser manipulados y alterados.

De ahí que el procedimiento realizado por el Consejo General del IEEP -validado incorrectamente por el Tribunal Localconsideró que esas fotografías eran documentos idóneos para el cotejo dentro del procedimiento de reconstrucción de los resultados de la votación previsto en el artículo 312-III del Código Local, a pesar de ser simples indicios alterables de la información que contenían, por lo que no daban certeza respecto de la misma.

Finalmente, respecto a los demás agravios hechos valer por los partidos políticos y el Candidato del PAN, al resultar sustancialmente fundados los motivos de inconformidad estudiados previamente, se torna innecesario su análisis ya que



incluso de resultar fundado alguno de ellos, en nada cambiaría el sentido de esta resolución.

Tiene aplicación analógica el criterio adoptado en la jurisprudencia P./J. 3/2005, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES²⁰.

Considerando lo anterior, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada, pues según lo razonado, fue incorrecto el procedimiento para la reconstrucción de los resultados de la votación de las 32 (treinta y dos) casillas siniestradas; de ahí que esta Sala Regional considera que es **fundada** la pretensión de la parte actora de estos medios de impugnación respecto de que **el Tribunal Local que debió decretar la nulidad de la elección del Ayuntamiento** como se explica enseguida.

El artículo 378 fracción I del Código Local establece lo siguiente:

Artículo 378.- Una elección será nula, cuando:

I. Se declare nula la votación recibida de las Casillas en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, de un distrito o del Estado, según la elección de que se trate.

Como puede advertirse, la nulidad de una elección deberá ser declarada cuando se declare a su vez la nulidad de la votación recibida en las casillas de por lo menos el 20% (veinte por ciento) de las **secciones** electorales de 1 (un) municipio.

_

²⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, febrero de 2005 (dos mil cinco).

Por su parte, el artículo 147 párrafos 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, define a la sección electoral como la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de las y los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales del electorado, que tendrá como mínimo 100 (cien) y como máximo 3,000 (tres mil) personas.

Además, el artículo 253 párrafos 3 a 6 de la ley referida establece que en toda sección electoral por cada 750 (setecientas cincuenta) personas o fracción se instalará 1 (una) casilla; de ser 2 (dos) o más se colocarán en forma contigua. En caso de que el número de personas inscritas en la lista nominal correspondiente a una sección sea superior a 3,000 (tres mil), se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número que corresponda entre 750 (setecientos cincuenta). Esto es coincidente con lo dispuesto en los artículos 26 y 246 del Código Local.

De ahí que es posible que una sección electoral se componga de 1 (una) o más casillas, según el número de personas inscritas en el padrón electoral y la lista nominal.

Por su parte, el artículo 116 fracción IV inciso a) de la Constitución, establece que la elección de quienes integrarán los ayuntamientos debe realizarse mediante el voto universal, libre, secreto y directo. El **voto directo** implica que debe emitirse de manera directa por la persona electoral a favor de su opción política sin intermediación de ningún órgano o cuerpo electoral.

También se ha considerado como una característica del voto, el que sea **igual**, lo que significa que el voto de toda persona con ciudadanía tiene el mismo peso o valor numérico. Este principio



está directamente vinculado con el diseño de la geografía electoral y está contenida en el artículo 23.1.b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Atento a lo anterior, en el caso, es posible interpretar el artículo 378-l del Código Local en el sentido de que una elección podría ser nula si se declara la nulidad de la votación recibida en el 20% (veinte por ciento) de las casillas de -en lo que interesa- un municipio. Esto, a fin de salvaguardar las características del voto directo e igual.

En efecto, la finalidad principal de dicho artículo 378-I del Código Local es garantizar que en cada elección, la decisión o resultado final refleje la voluntad de la mayoría de las personas votantes; en el caso, la norma marca un parámetro equivalente al electorado del 80% (ochenta por ciento) de las secciones. Esto evita que la elección sea decidida por un número de personas inferior a dicho porcentaje.

Así, la finalidad de la norma es privilegiar el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría del electorado que tiene derecho a elegir a cierta candidatura a un cargo de elección popular en un territorio específico.

Ahora, la cuestión es determinar si ese 80% (ochenta por ciento) que se refiere a las secciones de un municipio -en el caso- puede también referirse a sus casillas.

Como fue dicho, las secciones electorales se componen por entre 100 (cien) y 3,000 (tres mil) personas y por cada 750 (setecientas cincuenta) o fracción se instalará 1 (una) casilla. Entonces podría haber secciones compuestas por una cantidad mínima de personas (y por consiguiente con solo [1] una casilla),

mientras que podría haber otras secciones con la cantidad máxima de personas (lo que implicaría que tuvieran varias casillas).

Así, atendiendo a cada caso debe revisarse el efecto pues si se anularan las secciones con la cantidad mínima pero esas secciones fueran el 20% (veinte por ciento) del total de secciones que hay en un municipio, sería posible invocar la causal de nulidad de la elección, aunque no necesariamente se anulara el 20% (veinte por ciento) de las casillas de tal municipio.

En caso contrario, sería necesario anular la votación recibida en la totalidad de las casillas de las secciones integradas con la cantidad máxima de personas (es decir muchas casillas), para poder invocar la causal de nulidad de la elección. Incluso podría llegarse al extremo de anular más del 20% (veinte por ciento) de las casillas, pero en diferentes secciones, sin que se anule ninguna sección por completo y en ese supuesto, sería la minoría del electorado quien decidiera el resultado de la elección.

Con ese ejemplo, es posible demostrar que al considerar las secciones, siendo que están compuestas por un número variable de casillas, en algunos casos sería más fácil actualizar la causal de nulidad de la elección, que en otros. Siendo que, en los casos en que se vuelve más difícil actualizar dicha causal, en el supuesto de que no fuera acreditada, menos personas terminarían decidiendo la o el ganador de la elección.

Así, considerando que las casillas están compuestas por un número variable de personas, al considerarlas como parámetro del porcentaje para determinar la nulidad de una elección, siempre será el mismo número el necesario para actualizar la



causal correspondiente, con independencia de que haya sido anulada o no la votación de -en su caso- el resto de las casillas que componen la sección. Por lo que, en estos casos, es más difícil que menos personas decidan la elección.

De ahí que, a fin de privilegiar el voto igual, debe considerarse que el artículo 378-l del Código Local puede leerse como que una elección será nula si se declara la nulidad de la votación recibida en el 20% (veinte por ciento) de las casillas -en los mismos términos se determinó al resolver el juicio SCM-JDC-1141/2018 y acumulados-, pero en todo caso, se insiste, debe atenderse a las circunstancias concretas de las causas que originaron la nulidad de dichas casillas y el contexto de la elección de que se trate.

Por ello, esta Sala Regional considera que al no haberse computado válidamente los resultados obtenidos respecto de 32 (treinta y dos) casillas de las 47 (cuarenta y siete) instaladas en el municipio para la elección del Ayuntamiento, es viable realizar el estudio de la nulidad de la elección por la falta de cómputo de casillas, a la luz del marco establecido en la fracción I del artículo 378 del Código Local.

Señalado lo anterior, esta Sala Regional considera que dicho estudio debe partir de un porcentaje determinado (20% veinte por ciento) y atendiendo a las cuestiones fácticas y jurídicas que envuelven los acontecimientos denunciados para la nulidad debe considerarse si tales irregularidades son de tal magnitud que trasciendan a los valores y principios democráticos establecidos en la Constitución y en la legislación respectiva, es decir, si el vicio denunciado, es determinante para la elección.

En el caso, no deben ser contabilizados los resultados

correspondientes a 32 (treinta y dos) casillas pues su reconstrucción no cumplía los parámetros previstos en el artículo 312 del Código Local, que representan el **68**% (sesenta y ocho) del total de 47 (cuarenta y siete) casillas que componían la elección del Ayuntamiento.

Este tribunal electoral ha razonado que para establecer si se actualiza la **determinancia** se pueden utilizar criterios aritméticos o **cuantitativos**, pero también se pueden acudir a las cualidades o características, esto es, a criterios **cualitativos** con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Ahora bien, no debe dejarse de lado que la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que esta debe ser de una gran magnitud y trascender a los resultados de la elección de tal manera que no se tenga certeza de que esta fue íntegra y refleja la voluntad libre del electorado en torno a su decisión de quién deba gobernar.

Al respecto, este tribunal ha sostenido que el sistema de nulidades solamente se actualiza si existen conductas graves, criterio que puede consultarse en la Jurisprudencia 20/2004 de la Sala Superior de rubro SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES²¹.

Por otro lado, al analizar si se vulneraron principios

²¹ Visible en consultable en Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, 2013 (dos mil trece), volumen 1, página 685.



constitucionales con el fin de verificar si se acredita la determinancia, no debe perderse de vista que todos los principios y valores contemplados por la Constitución son vinculantes, por tratarse de elementos fundamentales para considerar válida una elección, por lo que el sistema de nulidades debe procurar que todos ellos sean cumplidos en cada proceso electivo.

Además, la nulidad de una elección es una consecuencia grave que, por un lado representa una de las sanciones más severas que puede imponer la autoridad electoral a fin de garantizar que prevalezca la legalidad y constitucionalidad de la competencia política y la legitimidad de los resultados, la cual invalida la voluntad ciudadana materializada en votos, dado que existen vulneraciones graves y objetivamente determinados sobre el principio de certeza, y por ende, de la legalidad y constitucionalidad de la votación emitida en una elección.

Así, el requisito de determinancia garantiza la autenticidad y libertad del voto y de la elección y otorga certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

Para el estudio de la posible nulidad de la elección del Ayuntamiento se debe tener presente que la realización del cómputo supletorio y la posterior verificación de la recomposición del Tribunal Local, tiene su origen en actos violentos ocasionados por personas -no identificadas- que quemaron los paquetes electorales, lo que impidió el desarrollo normal de la sesión de cómputo permanente ante el Consejo Municipal.

Lo anterior, son hechos no controvertidos y reconocidos por el IEEP, los partidos y candidaturas participantes en la elección del

Ayuntamiento.

Estos hechos violentos llevados a cabo el día de la celebración de la sesión de Cómputo Municipal, impidieron el normal desarrollo del proceso electoral y tuvieron como consecuencia que solo se pudieran contar -válidamente- en el cómputo supletorio 15 (quince) casillas de 47 (cuarenta y siete) que componen la elección del Ayuntamiento, es decir, solo fue posible computar válidamente el 32% (treinta y dos) por ciento, en tanto que el 68% (sesenta y ocho por ciento) restante no se debió computar porque los paquetes fueron quemados y no había los elementos necesarios para la reconstrucción de los resultados de esa votación -como erróneamente hizo el Consejo General del IEEP y validó el Tribunal Local-; lo que excede numéricamente el parámetro previsto por la legislatura en el artículo 378.1 del Código Local según la interpretación referida.

De esta manera, dicha afectación al 68% (sesenta y ocho por ciento) de las casillas en que se votó para elegir al Ayuntamiento actualiza la determinancia cuantitativa considerada en dicho artículo para declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento.

Así, al no haberse computado válidamente el 68% (sesenta y ocho por ciento) de las casillas del Ayuntamiento, tal situación sí tiene un impacto de gran magnitud en la elección, la cual evidentemente trascendió a su resultado, pues no permite tener certeza de que esta fue íntegra y refleja la voluntad libre del electorado en torno a su decisión de quién debe gobernar el municipio de Tlahuapan, como puede interpretarse de la finalidad perseguida por el artículo 378-l del Código Local.

SEXTA. Efectos. Al resultar sustancialmente fundados los agravios referentes a la indebida reconstrucción de la votación



realizada por el Consejo General del IEEP y confirmada por el Tribunal Local, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada.

Por lo anterior, con base en las consideraciones señaladas en esta sentencia, esta Sala Regional declara la nulidad de la elección del Ayuntamiento y en consecuencia revoca el otorgamiento de las constancias respectivas, para los efectos que se precisan en seguida.

En términos del artículo 378 bis párrafo 3 del Código Local, debe convocarse a una **elección extraordinaria**.

Para ello, en términos del artículo 20 del Código Local, se vincula al Consejo General del IEEP que dentro de los **45 (cuarenta y cinco)** días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral, **emita la convocatoria** que corresponda, misma que será publicada en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación en la entidad, y que, en ningún caso, podrá limitar los derechos que tutela dicho código.

Se vincula al Consejo General del IEEP para que en la elección extraordinaria que convoque, implemente en coordinación con los órganos de seguridad estatales, los mecanismos inherentes y necesarios para garantizar la civilidad en la contienda, al igual que la observancia y cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; así como para la adecuada vigilancia que permita ejercer el voto de la ciudadanía, libre, auténtico, secreto, personal e intransferible.

Asimismo, se vincula al Consejo General del IEEP para que dentro de las **24 (veinticuatro) horas** siguientes a que hubiera cumplido esta resolución, lo **informe** a esta Sala Regional.

Por su parte, en términos de los artículos 62, 63 y 64 de la Ley Orgánica Municipal de Puebla, es procedente **informar** al Congreso del Estado que la elección del Ayuntamiento fue declarada nula, a fin de que nombre un Concejo Municipal, por lo que se vincula al Congreso del Estado de Puebla para que, dentro de las **24** (**veinticuatro**) **horas** siguientes a que hubiera cumplido esta sentencia, lo **informe** a esta Sala Regional.

Por lo expuesto, esta Sala Regional,

RESUELVE

PRIMERO. Acumular los Juicios de Revisión SCM-JRC-345/2021 y SCM-JRC-353/2021 al Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2294/2021, por lo que se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Revocar la sentencia impugnada.

TERCERO. Declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, en los términos precisados en esta sentencia.

CUARTO. Ordenar al Consejo General del IEEP que convoque a la elección extraordinaria de integrantes del Ayuntamiento, en términos de lo dispuesto en el apartado de efectos de esta sentencia.

QUINTO. Informar al Congreso del Estado que la elección del Ayuntamiento fue declarada nula, a fin de que nombre un Concejo Municipal.



Notificar personalmente al Candidato del PAN y al PCP; por correo electrónico al PRI, al Tribunal Local, al PSI y al Consejo General del IEEP; por oficio al Congreso del Estado de Puebla y por estrados a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar estos expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.